

SENTENCIA NÚMERO 76-2025-2336-3299.

En Pinar del Río, a 6 de octubre de 2025

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE

Oswaldo Ojeda Gálvez (Ponente), María del Carmen Perera Izquierdo y Yamilka Hernández Almora.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO

1) Vista en el Tribunal Municipal Popular de Pinar del Río, Sección de lo Penal, en juicio oral y público, la causa 76 de 2025, radicada por presentación del expediente de fase preparatoria número 178 de 2025, de la Unidad Territorial de Investigación Criminal de Pinar del Río, seguida de oficio por el delito de atentado, contra el acusado **MANUEL DE JESUS RODRÍGUEZ GARCÍA**, hijo de Manuel y Nilda, de 36 años de edad, natural de Consolación del Sur, Pinar del Río, desocupado, de estado civil soltero, con número de identidad permanente 89072216428, ciudadana cubana, 12 grado, vecino de Cooperativa Niceto Pérez, kilómetro 1 Barrio Entronque Herradura, municipio Consolación del Sur, provincia Pinar del Río, defendido por la abogada de su designación Mayteé Lemus Mitjans y asegurado por estos hechos con las medidas cautelares de prisión provisional y prohibición de salida del territorio nacional.

2) Compareció el fiscal representado por Dayamy Barrios Iglesias.

PETICIONES DE LAS PARTES Y ASPECTOS DEL DEBATE

1) La fiscal sostuvo como definitivas sus conclusiones provisionales que obran a fojas del rollo, mediante las cuales calificó los hechos como constitutivos del delito de atentado, del que señaló autor por ejecución directa al acusado, alegó la concurrencia de la agravación extraordinaria de la sanción y la multirreincidencia, e interesó una pena de privación de libertad efectiva, con las sanciones accesorias de privación de derechos y prohibición de salida del territorio nacional.

2) Por su parte la defensa del acusado sostuvo y elevó a definitivas sus conclusiones provisionales que obran a fojas del rollo, a través de las cuales negó los hechos, su calificación legal y consecuentemente interesó la absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

1) El acusado en la presente causa **MANUEL DE JESUS RODRÍGUEZ GARCÍA** de 36 años de edad, el 8 de febrero de 2025, en hora de la tarde, mientras se encontraba en el establecimiento Penitenciario Provincial de Pinar del Río, ubicado en el kilómetro 5 de la carretera a Luis Lazo, municipio y provincia



Pinar del Río, donde extingue sanción penal por otros hechos, molesto con el oficial Norge Martínez Rodríguez, quien de completo uniforme y en cumplimiento de su servicio de guardia informó que por el reglamento del establecimiento no le podían ser entregados determinados bienes que le fueron enviados. **RODRÍGUEZ GARCÍA** le refirió en alta voz al militar que era un comepinga, que siempre estaba e lo mismo, instante en que el oficial Martínez Rodríguez colocó su mano en el hombro del acusado **RODRÍGUEZ GARCÍA** para que se calmara, lo que alteró aún más al enjuiciado quien de manera abrupta le dio un manotazo al militar hasta quitarle la mano de encima del hombro, y acto seguido se abalanzó contra Martínez Rodríguez para agredirlo físicamente mientras acortaba la distancia que los separaba, instante en que intervienen otros internos que en el lugar se encontraban, quienes lograron detener al procesado y dar por terminada la difícil situación allí creada.

2) La conducta del acusado durante su estancia en prisión se caracterizaba por ser inestable por incumplir con las obligaciones del régimen penitenciario por lo que le fue aplicadas medidas disciplinarias, y resultar ejecutoriamente sancionado con anterioridad por el Tribunal Municipal Popular de La Isla de la Juventud en la causa 194 de 2016 por el delito de receptación a multa de 500 cuotas de 4 pesos cada una, y por el Tribunal Municipal Popular de Consolación del Sur en la causa 92 de 2016 por los delitos de atentado, desacato, difamación de las instituciones y organizaciones y de los héroes y mártires y ultraje sexual a 8 años de privación de libertad, la que comenzó a cumplir en fecha 4 de enero de 2017 y extingue el 9 de septiembre de 2025.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1) El tribunal para dar por probados los hechos precedentemente narrados tomó en consideración la declaración prestada en la vista oral del juicio por el testigo Norge Martínez Rodríguez, oficial de la prisión Provincial de Pinar del Río, quien de manera clara y precisa y sin atisbo alguno de mala fe, expuso ante los jueces las ofensas proferidas por el acusado contra su persona así como las acciones de acometimiento que contra el mismo el acusado ejecutó, y en este sentido detalló los actos ofensivos y violentos que el acusado realizó, como el mismo lo agredió físicamente luego de haberlo ofendido, cunado mediante un manotazo le retiró la mano que le puso encima para llevarlo a la quietud, de igual manera describió el estado totalmente descompuesto asumido por el acusado y los móviles que le llevaron a ello y como todo ello sucedió mientras este cumplía con su labor y cumplimiento del reglamento interno del penal que el inculcado pretendía quebrantar, todo lo cual confirmado resultó por las declaraciones vertidas durante el debate penal por los testigos Alexander García Guevara, Roberto Yuniel Gómez Martínez y Alain Concepción Gutiérrez, Pablo Hidalgo Peláez y Luis Enrique Balse Hernández, internos testigos presenciales de los sucesos, quienes intervinieron e



impidieron que el acusado agrediera físicamente al oficial, los que de manera elocuente describieron el actuar ofensivo y agresivo asumido por el acusado contra el militar, describieron nitidamente como el acusado mediante un manotazo retiró la mano del oficial que le trataba calamar, acto que describieron como abrupto y violento y que en esencia constituye un acometimiento del enjuiciado contra el militar agredido, máxime cuando no se detuvo en ello sino que intentó continuar con la agresión física, acción que fue impedida por los restante internos que intervinieron y felizmente dieron por temida la lidia.

2) El Tribunal finalmente no acogió lo declarado por el acusado, porque la negación de la perpetración de los hechos esgrimida como defensa, desmoronada fue por la contundencia de las declaraciones de las personas que la señalan, las que por demás ningún motivo innoble o vindicativo hacia su persona tienen, que pudieran determinarlas a hacerlo para perjudicarlo, como se dijo, negó cualquier vínculo con los hechos.

3) Como prueba documental resultó de utilidad probatoria para el tribunal el informe emitido por la dirección del citado centro penitenciario donde se avala la conducta del acusado dentro del proceso reeducativo que allí se lleva a cabo, complementada con certificación de antecedentes penales expedido por el registro central de sancionados, donde acreditan las causas que le constituyen antecedentes penales, en el modelo oficial que el Registro Central de Sancionados del Ministerio de Justicia estableció para ello y en base a los archivos bajo la custodia de esa entidad, en la que su Director refrendó las que este posee registradas y croquis del lugar de los hechos, ilustrativo de sus características y ubicación exacta del momo; documentos acogidos que en todos los casos constan a fojas del expediente de fase preparatoria correctamente firmados y acuñados conforme a las exigencias legales requeridas para su total validez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1) Los hechos que se declaran probados, constituyen un delito de atentado previsto y sancionado en el artículo 182 apartado 1 del Código Penal, que se integra porque su comisor para impedir que un oficial del Ministerio del Interior perteneciente al órgano de prisiones, procediera a cumplir con el reglamento del penal, en relación a las partencias y alimentos que de su familia podía recibir ese día, propinó un manotazo al militar cuando este con una de su manos intentó clamarlo, accionar con el cual le retiró abruptamente el brazo del militar y acto seguido se abalanzo contra este par agredirlo firmante, que en definitiva se traduce en el empleo de violencia contra un agente de autoridad.

- 2) El acusado **MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA** es responsable penalmente en concepto de autor del delito de atentado calificado, por haberlo ejecutado por sí mismo a tenor del artículo 20 apartados 1 y 2 letra a) del Código Penal, toda vez que fue la persona que, con palabras y acciones, agredió verbal y físicamente a un oficial del penal donde cumplía condena, molesto por la decisión del militar de cumplir con el reglamento del penal y consecuentemente ejecutó las acciones que el tipo penal prevé de la forma y en las circunstancias narradas.
- 3) En la comisión de los hechos no concurren circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de la responsabilidad penal.
- 4) El Tribunal fija la medida de la sanción imponible dentro de los límites establecidos por la Ley, tal y como lo preceptúa los artículos 29 apartado 1 y 71 apartado 1, ambos del Código Penal, ajustando en este caso el fallo a la lesividad social de los hechos perpetrados por el acusado, quien, lejos de acatar y respetar el actuar del oficial del Ministerio del Interior que en su condición de interno le custodiaba y reeducaba, quien en cumplimiento de sus deberes se negó a entregarle pertenencias y alimentos que no le estaba permitido y que el acusado le exigió, asumió contra el mismo una postura agresiva y beligerante cuando en represalia por ello lo agredió físicamente propinándole un manotazo, le intentado continuar con la agresión felizmente impedido por otros internos, ignorando y menospreciando la difícil e importante misión que tienen los miembros de tan prestigiosa institución militar en el mantenimiento de la tranquilidad y seguridad y proceso de reeducación de los internos, conductas estas que tienen en la actualidad un alto índice en nuestro territorio y evidencia una peligrosa tendencia al crecimiento, por lo que demandan una adecuada respuesta penal, es el acusado portador de desajustados antecedentes personales y de conducta durante su estancia en prisión, multirreincidente la comisión de delitos, conforme establece el artículo 82 apartados 2 y 3 letra b) del mencionado cuerpo legal al haber resultado sancionado con anterioridad en dos ocasiones una de las cuales cumplía al momento de cometer los hechos que se ventilan que lo acreedor de la agravación extraordinaria de la sanción prevista en el artículo 81 apartado 4 del referido texto legal, cuestiones que llevaron al tribunal a aumentar un tercio del límite mínimo del marco sancionador abstracto para la figura calificada por la apreciación de la multirreincidencia el que va de 2 a 5 años y quedó conformado de 2 años y 8 meses a 5 años y de igual manera se aumenta un medio los marcos sancionadores creados por la agravación extraordinaria de la sanción apreciada quedando como nuevo marco sancionador resultante que va de 4 a 7 años y 6 meses de privación de libertad; lo que llevó a los jueces a la unívoca conclusión de que es el confinamiento del enjuiciado en los términos del artículo 34 del mencionado cuerpo legal, la opción sancionadora más



atinada, con una extensión en el límite mínimo del marco sancionador resultante para el delito de atentado por el cometido, teniendo en cuenta que dada la calidad y extensión de la sanción impuesta es suficiente para que se cumplan los fines de la punición sin necesidad de una pena prolongada en el tiempo.

5) Dado el tipo de sanción, el Tribunal se pronunciará acerca de la interdicción que prevé el artículo 47 del Código Penal. Asimismo, en cuanto a las prohibiciones migratorias procede realizar los pronunciamientos que estipula el artículo 59 del mencionado cuerpo legal, a los efectos de mantener en el acusado la prohibición que en ese orden emana.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1) Sancionar a **MANUEL DE JESUS RODRÍGUEZ GARCÍA** como autor, del delito de atentado, a 4 años de privación de libertad, que cumplirá donde determinen los órganos competentes del Ministerio del Interior.

2) Se le impone como sanción accesoria la de privación de derechos, consistente en la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones sociales y de masas, por igual término al de la sanción principal impuesta, y además se dispone para el acusado la prohibición de salir del país hasta que cumpla la sanción impuesta.

3) En cuanto a la medida cautelar, se dispone mantener las impuestas de prisión provisional y de prohibición de salida del territorio nacional hasta la firmeza y ejecución de la sentencia, esta última teniendo en cuenta que fue establecida como sanción accesoria hasta que el acusado cumpla la sanción a él impuesta.

4) Y se hace saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular dentro de los 10 días hábiles siguientes de su notificación a las partes.

**ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL,
ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.**

